

RECURSO DE REVISIÓN:
464/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
CÁRDENAS, TABASCO.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01079810, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX- TABASCO.

CONSEJERO PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al trece de enero de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **464/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**; por estimar que la información que se le entregó es incompleta o no corresponde con la requerida, además de ser ambigua o parcial; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **veinticuatro de junio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: ***“solicito los indicadores de gestión de operativos implementados del periodo de enero a mayo de 2010 en materia de seguridad pública, trienio 2010-2012.”*** (sic)

SEGUNDO. Por acuerdo de **veintinueve de junio del citado año**, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado, negó al interesado la información que solicitó, por tener el carácter de reservada.

TERCERO. El **treinta siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: *“CONCIDERO QUE LA INFORMACION EN TREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDAD POR LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTICULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE.”* (sic)

CUARTO. Mediante proveído de **cinco de julio de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó bajo el número **464/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia; de igual forma, se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa

al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de **veinte de octubre de dos mil diez**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud que nos compete, constante de doce hojas; documentales que se admitieron y de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas; también, **se requirió** al recurrente por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en atención a que los motivos que expuso en su escrito de revisión no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

SEXTO. Luego, el **tres de enero de dos mil once**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad había transcurrido y, toda vez que no se recibió ninguna manifestación por parte del interesado, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **cuatro siguiente**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante *sesión extraordinaria*, el expediente **RR/464/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Bertolini Díaz, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

CONSIDERANDO

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **RESULTA IMPROCEDENTE.**

El Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diez, dictado dentro del expediente CM/CTAIP/160/2010, negó al interesado la información que solicitó, toda vez que está considerada como reservada.

El recurrente impugna tal respuesta argumentando en su escrito de revisión lo siguiente:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACION EN TREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDAD POR LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTICULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE” (sic).

De lo que se desprende, que no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la respuesta pronunciada por el municipio demandado, porque si este último, en su acuerdo de contestación, no entregó la información peticionada, resulta ilógico que el recurrente aduzca que la información entregada no está

completa o no corresponde con la requerida y que además es ambigua o parcial.

En consecuencia, este órgano garante, acorde con lo previsto por el artículo 64 de la ley en estudio, requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían por qué el particular reprocha el acuerdo emitido por el sujeto obligado y estima lesionado su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, según proveído de tres de enero de dos mil once, el recurrente *no desahogó el requerimiento* que se le hizo; por lo que, al no existir relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, no puede tenerse por presentado su motivo de inconformidad y por ello, **procede desechar de plano el recurso de revisión intentado**, de conformidad con lo estipulado por los artículos 55 y 59, fracción II del Reglamento de la ley de la materia, que mandatan respectivamente: *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y ***“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: ...II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley.”***

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley, **SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente** el recurso de revisión intentado por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Municipio de Cárdenas, Tabasco.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente** el recurso de revisión **RR/464/2010** intentado por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Municipio de Cárdenas, Tabasco.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López;** siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez,** quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

**GMBD/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, ATRECE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/464/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.